

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
LIMITADA

E/CONF.26/L.40
29 mayo 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
(TEMA 4 DEL PROGRAMA)

Francia, República Federal de Alemania, Países Bajos: documento
de trabajo sobre los artículos III, IV y V del proyecto de Convención

Artículo III: suprimase este artículo.

Artículo IV: sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la
sentencia arbitral:

- a) Cuando la sentencia no haya sido dictada en virtud de un compromiso especial o de una cláusula compromisoria que sean válidos con arreglo a la ley aplicable.
- b) Cuando la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. No obstante, cuando las disposiciones de la sentencia sobre los asuntos sometidos al arbitraje puedan separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no hayan sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje.
- c) Cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo concertado entre las partes o, si no se hubiera concertado un acuerdo a este respecto, cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se hubiese efectuado el arbitraje.

- d) Cuando la parte contra la cual se invoque la sentencia no haya tenido conocimiento en tiempo oportuno de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa; o, siendo incapaz, no haya estado debidamente representada.
- e) Cuando el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sea incompatible con el orden público del país en que se la invoque.
- f) Cuando la sentencia haya sido anulada.

Artículo V

1. La parte que pide el reconocimiento o la ejecución debe suministrar:
 - a) el original de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
 - b) los documentos y datos que certifiquen que la sentencia ha sido dictada a raíz de una convención arbitral.
2. Si la solicitud de reconocimiento o ejecución no se presenta en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que solicita ese reconocimiento o ejecución deberá presentar una traducción a ese idioma de la solicitud y de los demás documentos mencionados. La traducción deberá ser debidamente certificada por un traductor matriculado o por un agente diplomático o consular.

Artículo V bis

1. La autoridad judicial del país en que se invoca la sentencia deberá suspender su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la misma, si la parte contra la cual se la invoca prueba que ha iniciado un recurso ordinario contra esta sentencia.
2. La autoridad judicial del país en que se invoca la sentencia podrá suspender su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la misma, si la parte contra la cual se la invoca prueba que ha presentado una demanda de anulación de la sentencia.
3. La autoridad judicial del país en que se invoca la sentencia podrá, aun cuando la parte contra la cual se la invoca no alegara en su favor alguna de las causas de denegación mencionadas en el artículo IV, negar de oficio el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si comprueba que existe alguna de esas causas.